

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crea una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Se constituirá con los Vocales que lo sean de la provincial de Beneficencia de Madrid, formando parte de ella como Vocales natos el Ministro de la Gobernación y el Director general de Administración.

Art. 2.º La Junta Superior será presidida por el Ministro de la Gobernación, al cual sustituirá en concepto de Vicepresidente el de la Junta provincial.

Se reunirá en Pleno ó en Comisión permanente, constituida ésta por cuatro Vocales, cuando su Presidente ó

Vicepresidente estimen necesario convocarla, debiendo concurrir en el primer caso siete de aquéllos, por lo menos, y dos en el segundo, además del que ejerza las funciones de Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos á la Junta Superior en Pleno ó á la Comisión permanente en las sesiones que celebren.

Dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que consideren necesarios para el ejercicio de la misión atribuida á la Junta.

Art. 4.º A la Junta Superior en Pleno compete:

A. Disponer visitas de inspección á los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia cuando las estime necesarias, y por medio de un Vocal de la Junta ó de persona constituida en Autoridad en quien éste delegue.

B. Nombrar Patronos para las fundaciones que carecen de ellos, ya porque la representación fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la hubieren abandonado ó renunciado, ó porque no se conozcan los llamados á ostentarla, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer á la representación; y cuando quedase un solo Patrono en fundaciones que debieran tener dos ó más, nombrar el que complete el número mínimo.

Para todos los nombramientos que menciona el párrafo anterior habrá

de preceder declaración del Ministro de la Gobernación de que se está en el caso de efectuarlos, encomendándolos á la Junta.

C. Señalar los premios de investigación que correspondan á los llamados á efectuarla, sin exceder los límites fijados por las disposiciones vigentes para conceder este género de remuneraciones; pero teniendo en cuenta y apreciando libremente en cada caso las dificultades que ofrezcan y las circunstancias que en el mismo concurren.

D. Resolver si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas á los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y número ó importancia de las fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de administración y las asignaciones que les estén señaladas en los presupuestos provinciales.

E. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

F. Informar á dicho Ministerio:

1.º Sobre la creación, agregación, segregación ó modificación de fundaciones en armonía con las nuevas necesidades sociales, y cuando resulte indispensable suplir ó aclarar las disposiciones de los fundadores.

2.º Sobre aplicación de los capitales y rentas pertenecientes á objetos caducados de fundaciones de Beneficencia particular, y de los intereses, rentas ó productos acumulados de las subsistentes por que hubiese sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo requieren.

3.º Sobre la inversión de los bienes destinados á constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, y sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechas á la Beneficencia, cuando en las escrituras ó testamentos no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse á estos bienes.

4.º Sobre aprobación de la investigación de bienes y valores pertenecientes á la Beneficencia.

5.º Sobre concesión de Cruces de la Orden civil de Beneficencia.

6.º Sobre las reformas á que se refiere el apartado E de este artículo, cuando fueren propuestas por el Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Administración.

7.º Sobre cualesquiera otros asuntos relacionados con la Beneficencia que el Ministro de la Gobernación, la Comisión permanente ó el Director general de Administración estimen necesario.

Art. 5.º La Comisión permanente informará en los expedientes:

1.º Sobre clasificación de las fundaciones y establecimientos de Beneficencia, cuando se ofrezca duda respecto á su carácter benéfico.

2.º Cuando por suspensión, destitución, renuncia ú otra causa, cesaren alguno ó varios de los representantes legítimos de una misma fundación, pero quedasen uno ó más, y hubiesen de refundirse en éstos los derechos de todos.

3.º Sobre la creación ó supresión de las Juntas de Beneficencia municipal.

4.º Sobre las condiciones que deban exigirse á los Secretarios administradores de las Juntas de Beneficencia y á los Inspectores del ramo.

5.º En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

6.º Sobre autorización á los representantes legítimos de las fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

7.º Sobre autorización á los Patronos para entablar demandas judiciales, contestarlas y transigir los litigios que afecten á la Beneficencia.

8.º Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

9.º Sobre aprobación de los Reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deben formar para su régimen interior.

10. Sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Administración crean preciso.

Art. 6.º Podrá prescindirse de los informes de la Junta en Pleno y de la Comisión permanente, si la sencillez y claridad de los asuntos no lo exigen, ó la urgencia de su resolución así lo demande.

Cuando los asuntos que le correspondan decidir ó en que hubiere de intervenir afectasen en algún modo á la provincial de Beneficencia de Madrid ó á las fundaciones ó establecimientos que represente, el Ministro de la Gobernación resolverá en ambos casos, sin intervención de la Junta Superior.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un Comisario Regio para el cumplimiento de la misión en materias de Beneficencia á que su designación responda, y á propuesta siempre de la Junta Superior.

Art. 8.º Será Secretario de la Junta el de la provincial de Madrid. Habrá también el número indispensable de funcionarios y de empleados subalternos, y en tanto que se organice la plantilla de la Secretaría de la Junta Superior y se consigna cantidad necesaria para atender á los gastos del personal y material, en vista de los resultados que ofrezca el funcionamiento del nuevo organismo, auxiliarán al Secretario los Oficiales de la Junta provincial que reúnan condiciones especiales de aptitud para este servicio.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta», del 31 de Octubre.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3226

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 31 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cabra contra un acuerdo de la Comisión provincial, fecha 7 de Julio último, declarando responsables al Alcalde y Concejales al pago por débitos del segundo trimestre del corriente año por contingente provincial, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada orden.

Córdoba 3 de Noviembre de 1908.
—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3225

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 27 del actual, previa conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
La ración de pan de 70 decágramos.....	0 28
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	0 87
Idem de paja de 6 idem.....	0 25
Kilogramo de carbón.....	0 14
Idem de leña.....	0 05
Litro de aceite.....	1 10
Idem de petróleo.....	0 98

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 31 de Octubre de 1908.—
El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE CORDOBA

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN

AÑO DE 1908

MES DE JUNIO

Datos referentes á esta provincia.

Núm. 3227

Población 495.150 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS.			
(Sin incluir los nacidos muertos) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.	Absoluto.....	Nacimientos.....	1206
		Defunciones.....	1114
		Matrimonios.....	294
	Por 1.000 habitantes	Natalidad.....	2'44
		Mortalidad.....	2'25
		Nupcialidad.....	0'59

Vivos.....	Varones.....	643
	Hembras.....	563
	TOTAL.....	1206

NÚMERO DE NACIDOS Vivos.....	Legítimos.....	1132
	Ilegítimos.....	65
	Expósitos.....	9
	TOTAL.....	1206

Muertos.....	Legítimos.....	24
	Ilegítimos.....	3
	Expósitos.....	0
	TOTAL.....	27

Vivos.....	Varones.....	585
	Hembras.....	529
	TOTAL.....	1114

NÚMERO DE FALLECIDOS.....		
(No se incluyen los nacidos muertos.)	Menores de cinco años.....	602
	De cinco y más años.....	512
	TOTAL.....	1114

En hospitales y casa de salud.....	47
	En otros establecimientos benéficos.....
TOTAL.....	61

Causas de las defunciones.			
	Número de fallecidos		
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	14	Pneumonía.....	26
Tifo exantemático.....	2	Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	41
Fiebres intermitentes y caque- xia palúdica.....	4	Afecciones del estómago (menor cáncer).....	14
Viruela.....	6	Diarrea y enteritis (dos años y más).....	66
Sarampión.....	26	Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	206
Escarlatina.....	10	Hernias, obstrucciones intestinales.....	6
Coqueluche.....	20	Cirrosis del hígado.....	10
Difteria y crup.....	7	Nefritis y mal de Bright.....	16
Gripe.....	23	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1
Cólera asiático.....	3	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
Cólera nostras.....	3	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	3
Otras enfermedades epidémicas.....	15	Otros accidentes puerperales.....	1
Tuberculosis pulmonar.....	59	Debilidad congénita y vicios de conformación.....	29
Tuberculosis de las meninges.....	7	Debilidad senil.....	37
Otras tuberculosis.....	19	Suicidios.....	0
Sífilis.....	3	Muertes violentas.....	18
Cáncer y otros tumores malignos.....	16	Otras enfermedades.....	166
Meningitis simple.....	57	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	36
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	44	TOTAL.....	1114
Enfermedades orgánicas del corazón.....	60		
Bronquitis aguda.....	34		
Bronquitis crónica.....	10		

Córdoba 3 Noviembre 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3195

Dispuesto por Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 del que rige, inserto en la *Gaceta* del 21, la creación de Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabeza del partido judicial para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908, y comunicado oficialmente a esta Alcaldía por circular del Gobierno civil de la provincia del día 23, se está en el caso de hacerlo público para que en el plazo de un mes, según el art. 7.º de la ley, con contado desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acudan a inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente:

Artículo 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y hayan dos años de vecindad en algunos de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Artículo 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas á correccionales, mientras no extingan la condena.

Artículo 10.º Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; solo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Artículo 11.º No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Artículo 12.º El cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Lo que se publica para la general inteligencia de los electores patronos y obreros de este partido judicial, á fin de que voluntariamente concurren á inscribirse en las listas que al efecto se abrirán en el negociado respectivo de este Municipio.

Córdoba 30 de Octubre de 1908.—A. Pineda.

MONTEMAYOR

Núm. 3205

Don José María Galán Verona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal de la misma arrendar el arbitrio sobre el servicio del matadero público, ó sea los despojos de la carnicería durante el próximo año de 1909, por el tipo de 75 céntimos de peseta cada cabeza mayor ó menor que se degüelle en dicho establecimiento, y hallándose comprendida esta villa en el caso 1.º del artículo 40 de la Instrucción de contratos provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, se abre concurso de subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de las doce á la una del día que haga diez desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si fuere festivo, quedando de manifiesto desde el día de hoy el expediente donde constan las condiciones que han de servir de base para dicho arriendo en la Secretaría de este Municipio, para que puedan examinarlo las personas que deseen tomar parte en expresado concurso.

Montemayor 29 de Octubre de 1908.—José María Galán.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3218

Don Antonio Alfonso Calderón y Gutiérrez de Ravé, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que dispuesta por Real decreto de 20 del actual, en cumplimiento de la ley de 19 de Mayo último, la creación de un Tribunal industrial en esta cabeza de partido judicial, se concede el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al en que el presente anuncio aparezca in-

serto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho tiempo puedan acudir á esta Alcaldía personalmente ó por escrito á inscribirse en las listas electorales que han de formarse de patronos y obreros del territorio, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas y proceder después á la convocatoria de la Junta magna á que se refiere el artículo 13 de expresada ley, para señalar luego el día en que ha de celebrarse la elección de jurados que han de formar parte de dicho Tribunal.

Fuente Obejuna 31 de Octubre de 1908.—Antonio A. Calderón.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3216

Don Blas Relaño Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimada la formación del repartimiento de la contribución urbana de este término, correspondiente al próximo ejercicio de 1909, queda expuesto al público, en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Cañete de las Torres 26 de Octubre de 1908.—Blas Relaño.

MONTORO

Núm. 3222

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal, respectivos á los conceptos de riqueza rústica, colonia y pecuaria y de urbana, formados para el próximo año de 1909, se hace saber á los contribuyentes que desde este día, y por término de ocho, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, para su examen, y á fin de que deduzcan contra aludidos documentos las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 2 de Noviembre de 1908.—Pedro Medina.

Núm. 3223

Terminados los trabajos del padrón de carruajes de lujo existentes en esta ciudad, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, donde los interesados pueden examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 2 de Noviembre de 1908.—Pedro Medina.

BAENA

Núm. 3214

Don Victor de Prado y Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 7 de Diciembre próximo venidero y hora de las trece tendrá lugar en la sala despacho de esta Alcaldía, bajo la presidencia del señor Alcalde y del señor Concejal que el Ayuntamiento designe al efecto, la subasta para el arriendo durante todo el año próximo de 1909 del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de pesas y medidas y de instrumentos de pesar y medir.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta á continuación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 21.000 75 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo señalado, y si en la primera subasta no hubiese licitadores se celebrará una segunda diez días después, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Para concurrir á la subasta será requisito indispensable acompañar á la proposición la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja municipal ó en la de depósitos la cantidad á que ascienda el 5 por 100 del tipo del remate, siendo la fianza definitiva que tendrá que constituir el adjudicatario de este servicio el importe del 20 por 100 de la suma en que le se adjudique la subasta.

La Corporación municipal ha designado para el bastanteo de poderes al Letrado don José María Bujalance Ariza.

Dada la publicidad al acuerdo de la Junta municipal sobre el arriendo de este arbitrio para cumplir lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento, no se produjo contra el mismo reclamaciones.

Baena 31 de Octubre de 1908.—Victor de Prado.

Modelo de proposición.

Don, por sí ó en representación de don, según documentos adjuntos, con cédula personal número, de clase, expedida en, que acompaña, manifiesta que enterado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año de 1909, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de (que se expresará en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

DOÑA MENCIA

Núm. 3212

Don Francisco Barea Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, y hora de diez á doce de su mañana, el arriendo en subasta pública, con arreglo á las prescripciones del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de los arbitrios municipales establecidos sobre el uso de pesas y medidas; ocupación de los puestos en la plaza y vía pública, y el de los derechos establecidos por el degüello de reses en el matadero público, por el año próximo de 1909, tipos que á continuación se expresan y condiciones que aparecen del pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se requiere el depósito previo del 5 por 100 del tipo señalado al arbitrio que se pretenda rematar, cuyo resguardo, así como la cédula personal del licitador, se presentarán en sobre cerrado, acompañando á la proposición, es-

crita en papel de la clase 11.^a, que ha de presentar el licitador, redactado conforme al modelo que se inserta:

Tipo de subasta.

Arbitrios de pesas y medidas, 6.001 pesetas.

Ocupación de puestos en la plaza y vía pública, 1.000 pesetas.

Degüello de reses en el matadero, 125 pesetas.

Modelo de proposición.

Don vecino de esta villa, con las demás circunstancias que expresa la adjunta cédula personal, expone: que habiendo visto el pliego de condiciones, de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y estando conforme con las en él consignadas para el arriendo del arbitrio de para el año próximo de 1909, propone al mismo la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.

Doña Mencía 28 de Octubre de 1908.—Francisco Barea.

PUENTE GENIL

Núm. 3219

Don Pedro Pérez Porras, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto vecinal de consumos para el próximo año de 1909, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 309 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, queda expuesto al público en estas oficinas municipales, durante el plazo de ocho días hábiles, y horas de sol á sol, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Puente Genil 30 de Octubre de 1908.—Pedro Pérez.

MONTILLA

Núm. 3188

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporación se anuncia la celebración de subasta pública, que tendrá lugar bajo mi presidencia, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, el día doce de Diciembre próximo, á las doce horas, con objeto de adjudicar el derecho á percibir, durante los años de 1909 y 1910, el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en todas las transacciones que se verifiquen en este término municipal de artículos sujetos al impuesto, bajo el tipo de 25.000 pesetas, pagadas por mensualidades anticipadas y con arreglo al pliego de condiciones que podrá ser examinado todos los días hábiles en la Secretaría municipal.

Las proposiciones, que habrán de presentarse durante la primera media hora, en pliego cerrado que contenga además la cédula personal del proponente y documento que acredite haber constituido como fianza provisional la cantidad de 1.250 pesetas,

se formularán en papel de la clase 11.^a, con arreglo al siguiente

Modelo.

Don N. N., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el derecho á percibir el arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales en las transacciones que se verifiquen en esta ciudad y su término durante el año de, ofrece porque se le adjudique expresado arriendo la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

La fianza definitiva que habrá de presentar el rematante será de 3.750 pesetas.

Si no se presentasen proposiciones á esta subasta se celebrará una segunda el día siguiente, á la misma hora, con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Contra el pliego de condiciones no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo señalado según el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Para el bastanteo de poderes ha sido designado el señor Concejal letrado don Enrique Coscollar y Ruiz de Salas.

Montilla 30 de Octubre de 1908.—Juan B. Pérez.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

VALSEQUILLO

Núm. 3221

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa, correspondiente al año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por quien á bien tenga y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Venancio Cano.

JUZGADOS

LUQUE

Núm. 3209

Don Francisco Carrillo Ordóñez, Juez municipal suplente, en ejercicio, de esta villa.

Por el presente hago saber: que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don Pablo Barrio González, contra don Luis Martín Díaz, sobre pago de cuatrocientas veinte pesetas y costas, he mandado, por providencia de hoy, se saquen á pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes, que se hallan en el cortijo denominado «Cerro del Ayo sarejo», de este término, propiedad de don Juan de Arcos León, de esta vecindad:

Una bomba con su llave y tubería, valorada en ciento setenta y cinco pesetas.

Doce palas, en diez y ocho pesetas. Catorce barrenas, acero fundido,

valoradas en cincuenta y cinco pesetas.

Treinta y tres espuelas, en tres pesetas.

Un torno de hierro, con sus coginetes, valorado en ciento setenta y cinco pesetas.

Cien metros cable, de doce milímetros, en cien pesetas.

Doscientos metros de vía, completos, en ochocientas pesetas.

Doce cambios, en cincuenta pesetas.

Dos vagonetas, en doscientas cincuenta pesetas.

Una placa giratoria, en treinta pesetas.

Un nivel-agua, en dos pesetas.

Una cadena, en cincuenta céntimos.

Dos maromas de esparto, para torno, en seis pesetas.

Dos pares de ganchos, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Una llave inglesa, en dos pesetas; y Tres punteros, en tres pesetas.

Cuyos bienes han sido retenidos, como de la propiedad del deudor don Luis Martín Díaz, y se venden para pagar la cantidad indicada á don Pablo Barrio González, y las costas; debiéndose celebrar el remate el día trece de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce, en las estradas de este Juzgado, sito calle Carrera, número veinte y cinco.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Luque á treinta y uno de Octubre de mil novecientos ocho.—El Secretario, José Romero.—V.º B.º: Francisco Carrillo.

YEGUADA MILITAR

Núm. 3217

Se convoca á concurso de postores para el 14 del actual, á las once, con el fin de adquirir el grano para pienso que á continuación se detalla.

Artículos y condiciones.

50.000 kilogramos de cebado, 1.500 kilogramos de habas y 83.000 kilogramos de paja, puesto en los almacenes de Moratalla, sin tierra y exento de toda materia extraña.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica del Establecimiento para juzgar en el acto la aceptación de las proposiciones.

Córdoba 2 de Noviembre de 1908.—El Oficial pagador, Julio Aguado.—V.º B.º: El primer Jefe, Arredondo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de

cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

REPARTIMIENTOS

de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas corrales.

MATRÍCULA INDUSTRIAL

y su lista cobratoria.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los formularios del

Registro fiscal para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.